

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER
DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN



**“EL INSTITUTO PROCESAL DEL COLABORADOR EFICAZ EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN Y LAS FORTALEZAS Y DEBILIDADES PROCESALES DE SU
APLICACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL BOLIVIANO”**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE
DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL PENAL,
VERSIÓN I**

NILDA EUGENIA CORTEZ FLORES

SUCRE- BOLIVIA

2023

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar este trabajo, como uno de los requisitos previos para la obtención del título en Diplomado en “*Derecho Procesal Penal, Versión I*”, de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que se haga de este Trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esa utilización no suponga ganancia económica ni potencial.

También cedo a la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un período de 30 meses posterior a su aprobación.

NILDA EUGENIA CORTEZ FLORES

Sucre, 25 mayo 2023

AGRADECIMIENTOS

A Dios

A mi madre y mi abuelito

A mis hijos Cecilia, Isabella y Santiago.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Antecedentes	2
2. Justificación	5
2.1. Relevancia Práctica	6
2.2. Relevancia Social	6
2.3. Aporte Teórico	6
2.4. La novedad Científica de la investigación	7
3. Formulación del problema de Investigación	7
4. Objetivos	7
4.1. Objetivo General	7
4.2. Objetivo Específico	7
5. Tipo de Investigación	8
5.1. Enfoque de Investigación	8
5.2. Métodos	9
5.2.1. Método Exegético	9
5.2.2. Método Análisis Documental	9
5.3. Técnicas	10
5.4. Instrumentos	11
CAPITULO I	13
MARCO TEORICO	13
1.1. MARCO HISTÓRICO	13
1.2. MARCO CONTEXTUAL	16
1.3. MARCO CONCEPTUAL	18
CAPITULO II	32
INFORMACIÓN Y DATOS OBTENIDOS	32
2.1. Resultados de la Ley 1390 “Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción”	32
2.2. Resultados de la Entrevista Realizada al representante de la Fiscalía.	39
CAPITULO III	43
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	43
3.1. Análisis	43
3.2. Discusión	44
CONCLUSIONES	46

RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49
ANEXOS	

RESUMEN

El instituto Procesal del “*Colaborador Eficaz*” es una herramienta de mucha utilidad a la hora de investigar hechos que por su naturaleza resultan complejos, , el mismo se basa fundamentalmente en la otorgación de determinados beneficios procesales a quien se considera “*Colaborador*” de la Investigación, que en su generalidad se trata de un miembro de la misma estructura criminal y en su caso partícipe del hecho investigado, quien brinda información altamente relevante y corroborada y verificada, de manera tal que esta facilite el esclarecimiento del hecho ilícito investigado y con ello la aplicación de una sanción a todos los autores y partícipes del mismo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que al ser este instituto procesal relativamente nuevo en nuestro sistema procesal penal, no se conoce de experiencia anterior, a nivel nacional respecto a su composición conceptual, doctrinal y su aplicación propiamente dicha, requiriéndose así de un análisis profundo sobre su compatibilidad con el sistema procesal penal boliviano para su adecuada comprensión y aplicación.

El presente trabajo tiene por finalidad analizar el Instituto Procesal de la “*Colaboración Eficaz*”, desde la perspectiva de la normativa nacional, identificando las fortalezas del mismo por su contribución en el Proceso Penal y las debilidades de índole procesal en su aplicación a partir del análisis y contrastación de la norma adjetiva penal vigente y el Decreto Supremo Nro. 4757 de 13 de julio de 2022 que aprueba la “*Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz*”. Al tratarse del análisis e interpretación de la norma procesal que incorpora y regula este instituto, el método a utilizarse en el presente trabajo será el Método Exegético, pretendiendo con ello generar un aporte técnico – académico y contribuir a una mejor comprensión del mismo y adecuada aplicación en el ámbito jurídico penal de nuestro sistema procesal boliviano.

INTRODUCCIÓN

La “*Colaboración Eficaz*” conocida también como “*delación premiada*”, se constituye en una técnica especial de investigación de valiosa importancia en la fase de investigación de hechos que por su naturaleza revisten de gran complejidad, ya sea por la multiplicidad de hechos o de sujetos procesales, (*Crimen organizado, redes de corrupción, etc*), por cuanto la misma permite la obtención de información altamente relevante en la investigación, proporcionada generalmente, por los propios actores de los hechos ilícitos objeto de investigación, permitiendo de esta manera el esclarecimiento del hecho, la obtención de pruebas y en su caso la descomposición de las diferentes redes criminales, y como consecuencia jurídica de la proporción de dicha información, el Imputado por la comisión de un delito puede acogerse a diferentes beneficios previstos por la Ley.

Según (Martín, 2020) con relación a esta figura procesal refiere:

Es un mecanismo de la justicia premial negociada, incardinada en el denominado Derecho Premial, descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o no, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen y proporcionar información suficiente, eficaz, e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar la lógica de actuación criminal, de una organización delictiva y sus intervinientes y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero. (p. 871)

En nuestro sistema procesal penal, la figura procesal del “*Colaborador Eficaz*” como herramienta de investigación en delitos de Corrupción, ha sido introducido por la Ley 1390 de fecha 27 de agosto de 2021 “*Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción*”, en cuyo artículo 5 hace incorporaciones a la Ley 004 de 31 de marzo de 2010 (Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz), incorporando así el artículo 35 Bis que contiene 4 párrafos donde desarrolla de manera muy general dicho instituto.

Por su parte la disposición adicional Primera de la Ley 1443 de fecha 04 de julio de 2022, otorgó el plazo de 90 días calendario, para que el órgano Ejecutivo a través de Decreto Supremo elabore y apruebe la “*Guía de Actuación para la aplicación de la Colaboración Eficaz*”, habiéndose emitido en consecuencia, el Decreto Supremo Nro. 4757 de 13 de julio de 2022 a través del cual se aprobó la “*Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz*”.

Si bien nuestro sistema de procesamiento penal cuenta a la fecha con el respaldo normativo para la puesta en marcha de este instituto procesal en la investigación de hecho de corrupción, sin embargo, la construcción de esta figura en nuestro ordenamiento, que dicho sea de paso, aún resulta nueva, contiene determinados elementos de orden procesal que dificultan su aplicación, y que serán abordados en este trabajo de investigación con la finalidad de contribuir en su comprensión y aplicación a partir del estudio y análisis de la legislación comparada, la doctrina, la jurisprudencia y por supuesto nuestra realidad procesal.

1. Antecedentes

El instituto procesal del “Colaborador Eficaz” para su aplicación en delitos de corrupción ha sido incorporado recientemente en nuestro sistema procesal penal, a partir de la promulgación de la Ley 1390 de 21 de agosto de 2021, de ahí que al ser una figura procesal nueva en el ordenamiento jurídico penal boliviano, no se conoce de antecedentes de estudio y análisis del mismo en el País, resultando un temática absolutamente novedosa pero de mucha utilidad en la persecución penal vinculado a hechos que por su naturaleza resultan complejos, (delitos de corrupción), al permitir contar con información relevante de primera fuente que contribuya al esclarecimiento del hecho y la posibilidad de sanción a todos los autores y partícipes del mismo, permitiendo a su vez beneficiar al “colaborador” con la extinción de la acción penal a su favor. Sin embargo, la norma que regula dicho instituto contiene una descripción genérica que no abarca la totalidad de la problemática, la misma que pretendió ser suplida a partir de la emisión de una guía de actuación, sin embargo la misma contiene aspectos de índole procesal que son identificadas como dificultades para su aplicación, al contra oponerse a la norma adjetiva penal, (tal el caso de la suspensión del proceso dispuesta por la ley 1390, la misma que también se encuentra regulada en el procedimiento penal con determinados requisitos para su procedencia que no son consideradas en la figura del colaborado eficaz), las cuales son parte del estudio y análisis del presente trabajo.

Sin embargo, de ello, esta temática no es nueva dentro de la legislación comparada, teniéndose como referentes de aplicación en los sistemas procesales penales de Perú, Argentina, Guatemala entre otros, donde se ha ido avanzando y profundizando su estudio a partir del desarrollo de diversos trabajos de investigación.

Trejo, A. (2014), en su tesis, realiza un estudio completo respecto de la figura del Colaborador Eficaz, en la legislación de Guatemala, considerando la misma como:

Una medida que otorga determinados beneficios a personas que en algún momento formaron parte de una estructura criminal organizada, que proporcionaron información relevante al titular de la acción penal, es decir al Ministerio Público, tendiente a esclarecer hechos delictivos, identificar y desarticular bandas criminales, analizando esta figura desde el punto de vista doctrinario así como el legal desde la perspectiva del ordenamiento penal de Guatemala, determinando las causas sobre las cuales se sustenta la creación del sujeto como colaborador eficaz, cuáles son los requisitos que deben reunirse para que se apliquen los beneficios a concederse al mismo, así como también en qué casos puede ser otorgado.

El objetivo del referido trabajo fue determinar cuál es la incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado, cuyo aporte estaba encaminado a enriquecer el conocimiento de las Instituciones del Estado para un mejor aprovechamiento de la figura del colaborador eficaz y para poder contrarrestar la estructura y funcionamiento de organizaciones criminales.

Se entiende que la metodología empleada en el referido trabajo de investigación fue el Método Exegético, tratándose del desarrollo de un análisis jurídico doctrinario de la figura del Colaborador Eficaz, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico penal guatemalteco. Las unidades de análisis del presente trabajo fueron los la Ley contra la delincuencia organizada; decreto número 21-2006, y los expedientes en materia penal en procesos relacionados con el crimen organizado, que van del período 2009-2014.

El instrumento utilizado principalmente en el desarrollo del trabajo de investigación referido, fue la entrevista, dirigida a una muestra de 15 personas, conteniendo preguntas abiertas, cerradas y mixtas, dirigida a las instituciones del Estado que tienen relación con el proceso penal guatemalteco, pero sobre todo que se relacionan directamente con el Crimen Organizado y con la figura del Colaborador Eficaz, entre ellas el Ministerio Público, Juzgados de Primera Instancia, y Tribunal de Sentencia en materia Penal, abarcando los mismos únicamente al Municipio de Guatemala y en un periodo que oscila entre la gestión 2009 al 2014, llegando a la Conclusión que esta figura resultaba en ese momento, relativamente nueva dentro del ordenamiento jurídico penal de Guatemala, pero que fue muy bien aceptada por las autoridades del sistema de administración de justicia, en virtud a que la

misma permitía la obtención de información altamente relevante por parte de quienes integraron alguna red criminal organizada, buscando así beneficios en cuanto a la imposición de su pena, siempre de manera proporcional entre la información otorgada y su participación criminal, haciéndose incidencia en que dicha información debe ser necesariamente corroborada por el ente de persecución penal para el otorgamiento del beneficio, y en caso contrario, resultando dicha información no efectiva para la averiguación de la verdad, en cuanto a que no se pueda individualizar y capturar a los cabecillas de la organización criminal, o bien no se pueda evitar que sigan cometiendo actos delictivos, el beneficio prometido no puede ser otorgado.

Dentro de los antecedentes internacionales abordados sobre la temática podemos citar los siguientes:

Ruiz. (2017), de la República del Perú, quien ha elaborado una tesis para obtener el grado de “Abogado”, la misma que lleva por título: “Fundamentos Constitucionales, Político-Criminales y Pragmáticos para ampliar la Aplicación del Beneficio de Colaboración Eficaz en los Delitos de Crimen Organizado de la Universidad de Huánuco”, en cuyas conclusiones ha establecido que con su puesta en vigencia, se ha logrado “combatir el crimen organizado de forma efectiva en el Distrito Judicial de Lima Norte; resultado que es respaldado por los acuerdos entre el fiscal y el colaborador, así como los tipos de beneficios procesales otorgados en dichos procesos”. (p. 55).

Esta conclusión se arriba en virtud a indicadores cuantitativos, es decir la cantidad de acuerdos efectivizados, sin embargo, sería importante establecer también indicadores de efectividad que determinen cuál es la incidencia de la aplicación de este instituto para la disminución de los hechos ilícitos vinculados a la criminalidad organizada. Asimismo la observación que realiza a la figura procesal del colaborador eficaz, es que a decir del mismo, permite identificar y facilitar la detención de los principales líderes de estas organizaciones delictivas, lográndose de esta manera la desarticulación de estas bandas criminales en Lima Norte, y esta afirmación si guarda relación con los indicadores de efectividad referidos precedentemente, y esto se relaciona con otra de las conclusiones arribadas que sería: “(...) evitar o por lo menos disminuir la comisión de otras figuras delictivas que para la sociedad juegan un papel fundamental porque estas revisten una especial connotación y gravedad que afecta y orden y la paz social”.

Este elemento de la efectividad del instituto del colaborador eficaz guarda estrecha relación con la presente investigación en virtud a que esta efectividad identificada en el mismo, se constituye en una fortaleza propia de este instituto procesal por su naturaleza como herramienta de gran utilidad a la hora de la investigación de graves hechos de corrupción que permite su esclarecimiento así como la atribución de responsabilidad a los autores y partícipes del mismo incidiendo a su vez en la disminución de estos fenómenos criminales. Por otro lado, Pinares. (2015), en la investigación desarrollada que lleva por título “Efectos de la colaboración eficaz en procesos por delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública (Cuzco 2011 -2012)”, arriba a la conclusión de esta figura se sustenta en el denominado “principio de consenso” permitiendo que: “(...) el imputado pueda aportar información útil para conocer cómo se realizó el delito, quiénes son los autores y partícipes, los medios que utilizaron para su ejecución, recuperar los bienes o dinero sustraídos”. (p. 107).

En consecuencia del análisis de los trabajos de investigación desarrollados por Ruiz y Pinares, queda claro la importancia de este instituto procesal del Colaborador Eficaz, para la disminución el fenómeno criminal de la delincuencia organizada en el Perú, esto por el aporte de información relevante que permite el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de responsabilidad de todos los autores y partícipes del mismo a cambio de la obtención de un beneficio de reducción de pena, el mismo que tiene como sustento el Principio de Consenso en la ejecución del instituto procesal como parte del garantismo que debe asumir el proceso penal.

2. Justificación

Tal como se había referido el Instituto procesal de la colaboración eficaz se constituye en una herramienta de investigación especial altamente relevante en la sustanciación y tramitación de las causas penales porque permite la obtención de información importante debidamente verificada o corroborada, que coadyuva en el eficaz esclarecimiento del hecho materializando así el derecho de acceso a la justicia por parte de la víctima, y satisfaciendo así la búsqueda de justicia en la sociedad, eliminando cualquier resquicio de impunidad a la hora del abordaje de hechos delictivos complejos y con clara incidencia en los intereses del estado.

Sin embargo, de lo precedentemente expuesto, el marco normativo que regula dicho instituto en nuestra legislación penal, no resulta del todo claro en diferentes aspectos, generándose a partir de determinados vacíos legales, dificultades en su interpretación y aplicación, las cuales deben ser dilucidadas a partir de un análisis exhaustivo, conceptual y normativo de este instituto procesal para su adecuada aplicación.

2.1. Relevancia Práctica

El tema es relevante considerando la gran utilidad procesal que significa el instituto de “*Colaboración Eficaz*” en el sistema penal Boliviano, para la persecución de hechos que por su naturaleza resultan complejos, (*delitos de corrupción*), al permitir, a partir de su aplicación, contar con información altamente relevante y además de primera fuente, que contribuya al esclarecimiento del hecho y la posibilidad de sanción a todos los autores y partícipes del mismo, por lo que, resulta de mucha importancia despejar cualquier posibilidad que dificulte su entendimiento y posterior aplicación en nuestro sistema procesal, siendo pertinente para ello un análisis minucioso que permita identificar las dificultades al momento de su aplicación y superar las mismas a partir del cabal entendimiento conceptual y doctrinal del instituto y la experiencia en su aplicación de la legislación comparada.

2.2. Relevancia Social

El aporte que se genera en el presente trabajo, va dirigido a toda la comunidad estudiantil de la Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, además de todo el foro jurídico del País, vinculados al ámbito Penal, (*abogados penalistas, fiscales, jueces penales*), que contarán con un documento de análisis jurídico específico sobre el instituto procesal del “*Colaborador Eficaz en el sistema procesal penal Boliviano*”, favoreciendo de esta manera a un completo entendimiento y comprensión de este instituto procesal y las dificultades de orden normativo identificadas, para que las mismas puedan ser superadas, facilitándose así una adecuada aplicación.

2.3. Aporte Teórico

El presente trabajo pretender constituirse en un aporte técnico – académico que contenga un razonamiento lógico – jurídico a partir del estudio y análisis de las dificultades normativas en la consideración y aplicación del instituto procesal del “*Colaborador Eficaz*”, recogiendo

además la experiencia del mismo en la legislación comparada, que permita su adecuada comprensión y aplicación en nuestro sistema procesal penal.

2.4. La novedad Científica de la investigación

El tema del presente trabajo es novedoso, en virtud a la reciente incorporación del instituto del “*Colaborador Eficaz*” en el ordenamiento procesal penal Boliviano, para su aplicación en delitos de corrupción, ello, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 1390 de 2021 Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción, por lo que no se conoce de mayores estudios específicos sobre el mismo, constituyéndose a su vez en una temática de mucha utilidad procesal en nuestro sistema penal, por su gran contribución para el esclarecimiento de graves hechos ilícitos, que por su naturaleza resultan complejos.

3. Formulación del problema de Investigación

¿La normativa en actual vigencia que implementa el instituto del colaborador eficaz, (Ley 1390 de 27 de agosto de 2021, “*Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción*”) resulta suficiente para su aplicación en los actuales procesos de investigación penal por delitos de corrupción?

4. Objetivos

4.1. Objetivo General

Analizar la aplicación del Instituto de la “*Colaboración Eficaz*” en el sistema procesal penal boliviano vinculado a delitos de corrupción.

4.2. Objetivo Específico

- a. Estudiar la aplicación del instituto de la Colaboración Eficaz introducido por la Ley 1390 de 27 de agosto de 2021, “*Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción*” en el sistema procesal boliviano, vinculado a delitos de corrupción.
- b. Identificar las fortalezas y debilidades de índole procesal, en el marco de la *Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz*”, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 4757 de 13 de julio de 2022, y Disposición Adicional Primera de la Ley 1443 de 4 de julio de 2022, que dificulten la aplicación de este Instituto, en el sistema procesal penal boliviano.

- c. Indagar en la percepción que tiene el Ministerio Público como titular de la acción penal en la implementación de la normativa vinculada al Instituto del Colaborador Eficaz en delitos de corrupción.

5. Tipo de Investigación

Chamoso, (2022) define a La investigación jurídico descriptivo como el ejercicio investigativo que tiene por finalidad analizar una problemática jurídica, utilizando el método de análisis en el proceso de la investigación, para describir o resolver una problemática jurídica en sus diferentes aspectos.

La presente documento se circunscribe dentro de la investigación jurídico descriptivo, debido a que la finalidad del presente trabajo está destinado al análisis de la normativa recientemente incorporada al ordenamiento jurídico boliviano como es la Ley 1390 y su correspondiente Guía de Actuación del instituto procesal del “*Colaborador Eficaz*” con lo que se pretende realizar un análisis de orden procesal en la aplicación del mismo.

5.1. Enfoque de Investigación

Con respecto al concepto de investigación cualitativa -Lino Aranzamendi en su libro Investigación Jurídica (2015, p. 148) tiene dicho que- esta investigación “está orientada principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho) a diferencia de la cuantitativa que se centra en la cuantificación, predicción y control. la investigación cualitativa -el precitado autor agrega- que el conocimiento se construye, no se descubre. Con regularidad se tiende a observar, a describir e interpretar lo que se encuentra en los datos (documentales o no), y solo tiene sentido para esa situación o contexto determinado. Los métodos cualitativos centran su interés en los escenarios naturales y reales en los que los seres humanos interactúan y se desenvuelven. En estos casos, también prevalecen el análisis y práctica de los valores en tanto estos influyen en el análisis de los problemas y la construcción de las teorías y modelos jurídicos”

El presente documento se desarrollara desde la perspectiva que la investigación cualitativa al ser una actividad de carácter sistemático, cuyo fundamento se sustenta en prácticas claramente interpretativas asimismo porque resulta adecuada para analizar problemas

jurídicos tal cual es la introducción del Instituto del Colaborador Eficaz dentro del Ordenamiento jurídico boliviano.

5.2. Métodos

Los métodos de investigación se definen como el conjunto de técnicas, procesos y estrategias coherentes con la orientación del trabajo investigativo, los mismos que permiten la consecución del objetivo de la investigación *Sánchez K (2023)*, dentro de ellos podemos señalar:

5.2.1. Método Exegético

Como método de interpretación jurídica, al respecto *Giraldo, Á. (1999)* refiere:

El método exegético parte de la concepción filosófica de que el contenido de la norma depende de la voluntad del legislador, a quien, dentro de la división de funciones entre las distintas ramas del poder público, le ha sido asignada la labor de regular las actuaciones de los asociados. ...sic... En desarrollo de las ideas expresadas, concluyen los exégetas que quien tiene el poder formula la norma, y a nadie le está dado variar su contenido. La misión del intérprete, en consecuencia, es solo la de “desentrañar el espíritu del legislador”, contenido en el texto legal. Para ello, debe el intérprete comprender el significado de los términos que utilizó el legislador para expresar la norma, procedimiento éste que constituye la razón de su nombre. A partir del supuesto de que el legislador es omnisciente, la exégesis considera su obra perfecta, y en consecuencia, lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calle, callado está. Tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable, por cuanto el legislador sabe lo que hace y nunca se equivoca...sic...”).

Por su parte *Linares (2014)* sobre el Método Exegético ha referido:

El método exegético es el procedimiento de la interpretación del texto legal, mediante la aplicación de la lógica y del razonamiento jurídico y de los procesos lógicos del pensamiento.

5.2.2. Método Análisis Documental

Asimismo, *Chamoso, M. (2022)* define como un proceso que consiste en seleccionar referentes teóricos relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin

ambigüedades para recuperar la información en él contenida. El análisis puede tomar la forma de un sumario, un resumen, un índice alfabético de materias o códigos sistemáticos.

En el presente trabajo de investigación, se utilizó el Método Exegético, y el Método de Análisis Documental que permitió el análisis e interpretación de la norma jurídica procesal, que incorpora el instituto del Colaborador Eficaz en el ordenamiento penal interno, es decir la Ley 1390 de fecha 27 de agosto de 2021 “*Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción*” y su vinculación directa con el Código de Procedimiento Penal.

5.3. Técnicas

Las técnicas de investigación son un conjunto de herramientas, procedimientos metodológicos y sistemáticos cuyo objetivo es garantizar la operatividad del proceso investigativo, es decir, la recolección de información sistematizada orientada al cumplimiento del objetivo de la investigación.

Dentro de ellas se encuentra la Técnica de Análisis Documental y la entrevista ambas fueron abordadas para la el análisis y levantamiento de información en la elaboración de la propuesta.

La Técnica Documental que puede ser comprendida de la siguiente manera:

Según García G. (2002) El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas.

Dicho de otro modo, las técnicas documentales consisten en la identificación, recojo, clasificación y análisis de diferentes documentos relacionados con el hecho o contexto estudiado.

La Técnica de Análisis Documental se consideró idóneo para el presente trabajo de investigación, debido a que permitió la recolección de información documental pertinente y necesaria, orientada al objeto de estudio.

Para ello se realizó un análisis exhaustivo de la Ley 1390 de 27 de agosto de 2021, en la parte pertinente, es decir los preceptos normativos específicos que incorporan este instituto

procesal, así como el Decreto Supremo Nro. 4757 de 13 de julio de 2022 que aprueba la Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz en nuestro sistema procesal, además de fuentes doctrinarias y legislación comparada sobre la problemática.

La Entrevista, que consiste en la administración de cuestionario mediante entrevista a cada uno de los individuos seleccionados en la muestra. Las entrevistas pueden llevarse a cabo en el lugar de trabajo de las personas, o en otros lugares (*Yapu, M. 2006*).

El mismo autor nos presenta un listado de las ventajas y desventajas propias a esta técnica de recolección de datos de campo:

- **VENTAJAS**

- El tratamiento de temas complejos dado que el entrevistador puede aclarar aspectos no entendidos
- Comprobar la comprensión de las preguntas y consistencia de las repuestas
- Despertar el interés del entrevistado a través de técnicas de motivación
- La aclaración de dudas que surjan en el entrevistado

- **DESVENTAJAS**

- La colaboración de la gente; hay personas que son reacias a colaborar.
- La localización de determinados grupos de población sobre todo si el trabajo de campo se realiza en horarios que corresponden a la jornada laboral de realizarse en esos horarios se corre el riesgo de una sobre representación de amas de casa, jubilados y desempleados

5.4. Instrumentos

En este punto es importante establecer una diferencia entre la Técnica y el Instrumento.

La técnica corresponde a las distintas maneras obtener los datos, que luego de ser procesados se convertirán en información, entre ellas por ejemplo podemos citar la entrevista, la encuesta, la guía documental, etc.

En cambio, los instrumentos, son medios materiales que se emplean para la recolección de datos, por ejemplo, el Cuestionario como instrumento de la Entrevista.

La entrevista se apoya básicamente en la comunicación verbal, por lo que generalmente se exige un entrevistador garantizando mejor y más información.

El presente trabajo utilizó como instrumento “*La guía de Entrevista*” para el levantamiento de información la misma que estará dirigida a los Fiscales superiores del Ministerio Público; asimismo, el instrumento que nos permitirá el análisis de la normativa será La Guía de Revisión Documental.

5.5. Población

La población determinada para el presente trabajo de investigación concierne a la totalidad de fiscales Superiores que actualmente se encuentran en planilla desempeñando funciones en el Ministerio Público, que en suma son cuatro fiscales Superiores.

5.6. Muestra

La muestra será la totalidad de la población debido al número reducido de Fiscales Superiores. Es importante aclarar que al ser un instituto nuevo dentro de la normativa boliviana aún no se tiene aplicación de la misma por cuanto no se consideró como partícipes de la entrevista a fiscales de materia o personal de los juzgados.

CAPITULO I MARCO TEORICO

1.1. MARCO HISTÓRICO

La colaboración eficaz se constituye en una técnica de investigación especial recientemente incorporada en nuestra norma procesal penal.

Históricamente esta figura procesal ha tenido diferentes denominaciones, Según Sancinetti, M. (1997): “testigo de la corona”, (expresión muy propia del derecho alemán), “arrepentido” (denominación propia del derecho italiano), o también denominado “informador” o “delator”

Acudiendo a la definición establecida por la Real Academia Española, podemos decir que el término de “*arrepentido*” refiere a lo siguiente: “*Dicho de un delincuente: Que colabora con la justicia, generalmente mediante delación, a cambio de beneficios penales.*” Y el término “*arrepentimiento*”, hace alusión al que manifiesta el reo en actos encaminados a disminuir o reparar el daño de un delito, o facilitar su castigo, debido al sentir o pesar por haber hecho o haber dejado de hacer algo.

Hairabedián; M (2019), en su obra “*Régimen penal y procesal del arrepentido y la delación premiada*”, refiere que el nombre de “*arrepentido*” con el que se conoce también esta figura procesal no sería el adecuado, siendo el correcto el nombre de “*delator*”, por cuanto el término “*delatar*” según la Real Academia Española significa: “*revelar a la autoridad un delito, designando al autor para que sea castigado. También es descubrir, poner de manifiesto algo oculto, y por lo común reprochable*”, señalando que, quienes se acogen a esta figura procesal lo hacen para obtener un beneficio de índole procesal y no así porque se encontrarían en un cuadro de autocrítica o un genuino arrepentimiento moral.

La figura del “Colaborador Eficaz”, como un patrón desde su inicio, requiere de la existencia previa de una confesión u otorgamiento de información corroborada, por parte de un imputado, a cambio de lo que, en los modelos de enjuiciamiento penal de la actualidad, se traduce en una reducción o extinción de la pena.

Es decir, la lógica procesal de este instituto, basado en lo que se conoce como el derecho premial negociado, radica en la posibilidad de que un sujeto investigado dentro de una causa penal, puede libremente acordar con el Fiscal del caso, la posibilidad de otorgamiento de

información, debidamente corroborada que cumpla con criterios de utilidad, relevancia y pertinencia, y que resulte desconocida en la investigación, que permita a su vez el esclarecimiento del hecho y la aplicación de sanción a todos los autores o partícipes del hecho criminoso, a cambio de una reducción de la condena del colaborador, o, como en el caso de nuestro estado boliviano, la extinción de la acción penal a su favor.

Schiffirin, L. (1998). al referirse a las bases históricas de la figura del delator y del juicio abreviado, afirmó que

El origen remoto de esta institución, se halla en el plea bargaining del Derecho anglosajón. Recordemos a este respecto, que en este proceso sobreviven formas muy arcaicas derivadas del proceso acusatorio puramente privado de los pueblos germánicos. Uno de esos residuos está constituido por el “*not guilty plea*”, o sea, que el acusado niegue la acusación, no se declare culpable, con lo cual nace la controversia que es requisito indispensable de la actuación jurisdiccional. Si no hay “*not guilty plea*” y, en cambio, hay “*guilty plea*”, el reconocimiento de la culpabilidad lleva directamente a la sentencia. Pero si el acusado no quería manifestarse ni en un sentido ni en otro, para evitar la impunidad, el “*common law*” escogió la “*peine forte et dure*”, que era, originalmente, un encarcelamiento en condiciones durísimas que después desembocó en la aplicación de torturas que conducían a la muerte ... Mucho tardó el Derecho inglés, en equiparar la negativa con el “*not guilty*”.

Sobre esta base bárbara, se llegó en el Derecho anglosajón, al sistema de la negociación entre el fiscal (*que no está sometido al principio de legalidad, sino al de oportunidad*), y el imputado y su defensa, que conduce normalmente a la disminución de los cargos y de la consiguiente pena, a cambio de la colaboración del imputado, ya para descubrir a sus partícipes, o para simplificar la tarea de investigación...”

Robles, S. (2019) afirma que la delación premiada adquiere reconocimiento jurídico en diversos ordenamientos de familias jurídicas del “*common law*” y el “*civil law*”. En el modelo anglosajón es posible señalar la figura del “*Crown Witness*” (testigo de la corona) o el mecanismo de acuerdos negociados sobre la responsabilidad penal conocido como el “*plea bargaining*”, en cambio en el modelo euro continental, podríamos señalar el “*pentiti*”

(arrepentido) del ordenamiento jurídico italiano, como los antecedentes directos de la figura de la delación premiada o conocida ahora en nuestra normativa como “Colaborador Eficaz”. Diferentes Legislaciones contemplaron dentro de su normativa interna esta figura procesal como un mecanismo eficaz de lucha contra delitos de gran lesividad y complejidad, como por ejemplo terrorismo, lavado de activos, crimen organizado, tráfico de sustancias controladas, etc.

Nuestra legislación contempla esta figura a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 1390 que incorpora el artículo 35 Bis en la Ley 004, desarrollando así por primera vez la figura del “Colaborador Eficaz”, en procesos por delitos de corrupción y vinculados. permitiendo así el esclarecimiento del hecho, a partir de la información debidamente corroborada que es proporcionada por alguno de los sujetos procesales investigados, como fuente primaria de información, respecto por ejemplo de la forma comisiva, la participación de otros autores en la cadena criminal, revelación de pruebas desconocidas en la investigación y demás información importante que facilite y contribuya en la investigación y permita el descubrimiento de la verdad material de los hechos. Este instituto tiene como base el acuerdo suscrito entre el “*aspirante*” a Colaborador Eficaz y el Ministerio Público como titular de la acción penal.

En la doctrina este proceso forma parte del reconocido Derecho Premial y la Justicia Penal Negociada, cuyo objetivo es la obtención de información relevante del colaborador eficaz, que permita imponer una sanción judicial en contra de todos los autores y partícipes de un hecho criminal, en consecuencia podemos afirmar que la finalidad de la aplicación de este instituto es la lucha eficaz contra hechos graves de corrupción que por su propia naturaleza resultan complejos, buscando establecer una sanción para todos los partícipes y responsables del hecho ilícito.

La experiencia en el ámbito Internacional nos permite concluir que la aplicación de este Instituto Procesal denominado “*Colaboración Eficaz*” se constituye en una valiosa herramienta para la lucha contra la Criminalidad Organizada, en virtud a que los miembros de la misma, brindan información “*desde adentro*” sobre la forma de operar que tienen, la identificación e individualización de sus miembros, grados jerárquicos organizativos,

operaciones ejecutadas o por ejecutarse, identificación de bienes y demás productos del hecho, entre otros aspectos.

1.2. MARCO CONTEXTUAL

En el Sistema Procesal Boliviano, esta figura, vinculada a delitos de corrupción, ha sido introducida por la Ley 1390 de 27 de agosto de 2021, “*Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción*”, la misma que en el artículo 5 (*Incorporaciones a la Ley 004 de 31 de marzo de 2010*), incorpora entre otros el artículo 35Bis, con el siguiente texto:

Artículo 35 Bis. (Colaboración Eficaz).

I. La o el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la acción penal, en materia de corrupción, respecto de alguna de las personas imputadas cuando ésta colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación del hecho o la perpetración de otros, desactivar organizaciones criminales, ayude a esclarecer el hecho investigado o brinde información útil para probar la participación de otras personas, cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del colaborador.

II. El juez declarará extinguida la acción penal o suspenderá el proceso hasta que la colaboración prometida sea brindada, luego de lo cual declarará extinguida la acción penal.

III. La información que proporcione el colaborador debe permitir lo siguiente:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse;

2. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando;

3. Identificar a los autores y partícipes del delito cometido o por cometerse o a los integrantes y su funcionamiento, que permita desarticularla o detener a uno o varios de sus miembros.

IV. Los criterios para aplicar los beneficios serán los siguientes:

1. El tipo y el alcance de la información brindada;

2. La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;

3. El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;
4. El tipo de delito que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
5. La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos;
6. Se beneficiará especialmente a quienes colaboren en primer término."

Resulta evidente que este primer abordaje realizado por el legislador sobre este instituto resulta abiertamente genérico, tomando en cuenta las directas implicancias de la aplicación de este instituto en el ámbito procesal, es decir el efecto jurídico inmediato de la aplicación del mismo, a decir de la norma antes invocada, decantaría en la “*extinción de la acción penal*” o la “*suspensión del proceso*”, nótese por ejemplo que respecto de la suspensión del Proceso no se especifica si el mismo estaría vinculado al Instituto Procesal de la “*Suspensión Condicional del proceso*”, la misma que dicho sea de paso cuenta con requisitos propios para su procedencia (*Art. 23 CPP.*), o se trata de una simple Suspensión del Proceso no reatada al cumplimiento de ninguna regla de conducta, tampoco se establece el tiempo de suspensión de este proceso, y si el mismo implica suspensión de plazos, o interrupción de la investigación etc., aspectos éstos, entre muchos otros que tornan incomprensible en este primer momento la aplicación de este Instituto.

En este sentido la Disposición Adicional Primera de la Ley 1443 de 04 de julio de 2022, “*Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio, y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente*”, en el marco de la ley 1390, delegó al órgano Ejecutivo, para que el mismo a través de Decreto Supremo elabore y apruebe la “*Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz*”

En virtud a ello, el Decreto Supremo Nro. 4757 de 13 de julio de 2022, en su artículo segundo, aprueba, la Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz, encargando la ejecución y cumplimiento del referido Decreto Supremo, al Ministro de Justicia y Transparencia Institucional.

La *Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz*, cuenta con 23 artículos divididos en tres capítulos, la misma que pretende regular los requisitos y el procedimiento para la aplicación de este instituto procesal de colaboración eficaz, sin embargo, del mismo

modo, contiene diferentes aspectos procesales que merecen un análisis y estudio cuidadoso al momento de su aplicación a los efectos de que el mismo resulte en armonía con el respeto al debido proceso en sus diferentes vertientes.

1.3. MARCO CONCEPTUAL

Dentro del desarrollo del marco conceptual se va abordar este instituto desde su concepción Doctrinal y recogiendo la experiencia internacional, haciéndose énfasis en los siguientes aspectos conceptuales:

- A.** Concepto de Colaborador Eficaz y su desarrollo en el sistema procesal Boliviano.
- B.** Requisitos y características principales del mismo de acuerdo a la ley 1390 y la Guía de Actuación
- C.** Principios en los que se sustenta conceptual y doctrinalmente este instituto
- D.** Requisitos y Procedimiento en la legislación Comparada
- E.** Procedimiento en la Legislación Boliviana
- F.** Dificultades y críticas de índole procesal Identificadas en la aplicación del instituto acorde al diseño normativo actual.

El Colaborador Eficaz y su desarrollo en el sistema Procesal Boliviano.-

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional mediante Resolución Ministerial aprueba el protocolo de actuación para la aplicación del programa de justicia restaurativa, en el marco de la solicitud de la Colaboración Eficaz en la cual precisa las siguientes definiciones:

- **Colaborador eficaz.** Es aquella persona que brinda información para evitar la consumación de un hecho delictivo a la perpetración de otros desactivar organizaciones criminales, o ayude a esclarecer el hecho investigado.
- **Acuerdo de colaboración.** Documento consensuado voluntariamente entre el colaborador y el Ministerio Público.
- **Justicia Restaurativa.** Proceso en el cual la víctima y el sindicado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de un hecho de corrupción con la ayuda de un facilitador.

- **Sindicado.** Toda persona que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo y solicita acogerse al beneficio de colaborador Eficaz y/o justicia Restaurativa.

La figura del “*Colaborador Eficaz*”, como un patrón desde su inicio, requiere de la existencia previa de una confesión u otorgamiento de información corroborada, por parte de un imputado, a cambio de lo que, en los modelos de enjuiciamiento pena de la actualidad, se traduce en una reducción o extinción de la pena.

San Martín, C. (2020) , respecto a esta figura procesal refiere: “*Es un mecanismo de la justicia premial negociada, incardinada en el denominado Derecho Premial, descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar la lógica de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero.*”

En consecuencia, con relación a la “*colaboración eficaz*”, acorde a nuestra normativa, podemos indicar que la misma está basada en el *principio de consenso entre partes* y la denominada “*justicia penal negociada*”, y consiste en la entrega de información altamente relevante por parte de una persona sindicada de haber cometido un ilícito penal, y que, a consecuencia de ello, puede recibir un beneficio procesal a su favor, en el marco de una lucha frontal y eficaz contra todo acto de corrupción.

Por tanto, el “*colaborador eficaz*” puede llegar a constituirse en la persona natural que ha sido sindicada de haber participado en la comisión de un hecho ilícito y brinda apoyo en la recolección de información y/o evidencias para el esclarecimiento del hecho y la búsqueda de sanción de todos los partícipes del mismo, a cambio de la obtención de un beneficio de índole procesal traducido en la extinción de la acción penal a su favor.

La ley 913 de 16 de marzo de 2017, “*Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas*”, cuyo objeto está relacionado al establecimiento de mecanismos de lucha contra el tráfico de sustancias controladas, incorporó en nuestro ordenamiento jurídico nuevos instrumentos de Investigación Penal o lo que se conoce como “*Técnicas Especiales de Investigación*”, dentro de ellos “*La Compensación Económica al Riesgo del Informante*” “*La Colaboración Eficaz*”, “*Intervención de Telecomunicaciones en delitos de Sustancias*

Controladas”, es de esta manera que la redacción contenida en su artículo 10 refería lo siguiente:

ARTÍCULO 10. (COLABORACIÓN EFICAZ).

I. Es colaborador eficaz la persona que siendo imputada, acusada o condenada **por la comisión de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas**, colabore eficazmente con la investigación, proporcionando información esencial o elementos de convicción, que conduzcan a:

- a) La identificación e individualización de los autores o partícipes del ilícito penal, por el cual esté o haya sido procesado o de otro hecho delictivo de igual o mayor importancia.
- b) La identificación e individualización de los bienes o ganancias producto del ilícito penal, así como de los instrumentos utilizados para su comisión.
- c) Impedir la consumación del hecho o la perpetración de otros ilícitos penales.

II. El colaborador eficaz que cuente con imputación formal o acusación fiscal será beneficiado con la imposición del mínimo legal de la sanción por el ilícito penal que se juzga o la extinción de la acción penal, de acuerdo a la valoración de la utilidad de la información obtenida.

III. El colaborador eficaz que cuente con sentencia condenatoria será beneficiado con la reducción de su pena hasta una tercera parte, de acuerdo a la valoración de la utilidad de la información obtenida.

IV. El beneficio por colaboración eficaz recae exclusivamente sobre la pena privativa de libertad, quedando subsistente cualquier otro tipo de sanción, restricción de derechos o beneficios establecidos.

V. La intervención del colaborador eficaz, se desarrollará en el marco de la confidencialidad.

VI. No podrán acceder a la colaboración eficaz los que tengan el dominio funcional del hecho, los jefes o dirigentes principales de organizaciones criminales.

Figura que luego fue abordada en el Reglamento de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, aprobada mediante Decreto Supremo Nro. 3434, sin embargo, como se tiene dicho, su consideración y/o aplicación estaba vinculada únicamente al procesamiento e investigación de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, por lo que no resultaba ser posible su aplicación en otros tipos penales distintos.

Posteriormente, fue la Ley 1390 de 27 de agosto de 2021 - “*Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción*” quien incorpora esta figura procesal en nuestro ordenamiento jurídico para la investigación de delitos de Corrupción, ampliando de esta manera su aplicación a esta familia de delitos considerados de mucha complejidad pro la naturaleza propia de los mismos pero además establecido su propio mecanismo y procedimiento de consideración, aplicación y efecto.

Es así que, sobre este instituto, la Ley N° 1390, en su art. 35 BIS ha referido:

"Artículo 35 Bis. (Colaboración Eficaz). I. La o el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la acción penal, en materia de corrupción, respecto de alguna de las personas imputadas cuando ésta colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación del hecho o la perpetración de otros, desactivar organizaciones criminales, ayude a esclarecer el hecho investigado o brinde información útil para probar la participación de otras personas, cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del colaborador.

II. El juez declarará extinguida la acción penal o suspenderá el proceso hasta que la colaboración prometida sea brindada, luego de lo cual declarará extinguida la acción penal.

III. La información que proporcione el colaborador debe permitir lo siguiente:

- 1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse;*
- 2. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando;*
- 3. Identificar a los autores y partícipes del delito cometido o por cometerse o a los integrantes y su funcionamiento, que permita desarticularla o detener a uno o varios de sus miembros.*

IV. Los criterios para aplicar los beneficios serán los siguientes:

- 1. El tipo y el alcance de la información brindada;*

2. *La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;*
3. *El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;*
4. *El tipo de delito que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;*
5. *La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos;*
6. *Se beneficiará especialmente a quienes colaboren en primer término."*

Nótese entonces, que la norma que incorpora este instituto procesal de la Colaboración Eficaz, condiciona su aplicación al cumplimiento de algunos requisitos de procedibilidad, entre ellos, se considera en primer término que el beneficio concedido por esta figura procesal está dirigido a personas “*imputadas*” dentro de un proceso de investigación por delitos de corrupción, elemento nuevo en nuestro sistema procesal penal vinculado a este tipo de delitos específicos, por otro lado es este imputado por delitos de corrupción, quien debe colaborar eficazmente con la investigación, cuya contribución necesariamente debe estar vinculada a brindar “*información esencial*” con una finalidad también específica prevista por la propia norma, es decir, para: a) *evitar la consumación del hecho o la perpetración de otros; b) desactivar organizaciones criminales; c) ayudar a esclarecer el hecho investigado, o d) brinde información útil para probar la participación de otras personas, cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del colaborador.*

En la misma lógica normativa, el párrafo III de la misma norma establece fines mucho más específicos para la obtención de utilidades concretas dentro del proceso penal que se constituyen en el objeto principal de una colaboración eficaz, entre ellas:

1. *Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse;*
2. *Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando;*

3. Identificar a los autores y partícipes del delito cometido o por cometerse o a los integrantes y su funcionamiento, que permita desarticularla o detener a uno o varios de sus miembros.

A partir de ello, podemos indicar que La *colaboración eficaz* tiene una esencia totalmente procesal e investigativa y cuya utilidad es de mucha relevancia en la investigación de casos complejos vinculados a delitos de corrupción, y cuya información brindada y obtenida en la tramitación de la causa, debe permitir la consecución de los *finés concretos* definidos por la propia Ley.

De lo precedentemente citado se despliega los requisitos y características principales del mismo, de acuerdo a la ley 1390 y la guía de actuación

La incorporación de este instituto procesal-investigativo conforme lo establecido en la Ley 1390, no hace distinción o clasificación para su consideración y/o aplicación a determinados tipos penales; bastando que los mismos corresponda a delitos de corrupción, en consecuencia, es posible entender que su aplicación abarcaría a todos los delitos propios y vinculados de corrupción.

Ahora bien, decíamos que la colaboración eficaz contiene como elemento central la posibilidad de que, alguno de los imputados por delitos de corrupción, pueda brindar información relevante en el curso de la investigación, debidamente confirmada y constatada, la misma que además se entiende es desconocida por los órganos de persecución penal cuyo conocimiento resultaría atribuible únicamente a esta iniciativa del eventual colaborador, y que además la misma permita determinados resultados descritos por la propia norma, a cambio de la obtención de un beneficio de índole procesal traducido en la extinción de la causa en favor del colaborador, cuyo procedimiento, de alguna manera se encuentra prevista en la propia ley y ha sido posteriormente desarrollado en la “*Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz*”, aprobada mediante Decreto Supremo Nro. 4757 de 13 de Julio de 2022.

A partir de ello podríamos decir que el “*PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ*”, se constituye en un procedimiento especial y autónomo, no sujeta al principio de contradicción, y está sustentado únicamente en el principio de consenso entre partes y la Justicia Penal negociada, a través del cual el colaborador eficaz proporciona al Fiscal del caso información útil (*debidamente corroborada*) a cambio de un beneficio procesal. La finalidad de esta figura

se asienta en la posibilidad de una persecución penal eficaz de crímenes complejos buscando así la aplicación de sanción a todos los autores y partícipes de toda la cadena comisiva.

La *GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA COLABORACIÓN EFICAZ*, establece como entidades competentes para recibir, valorar y determinar el alcance del acuerdo de Colaboración Eficaz, al Ministerio Público, a través de los Fiscales de Materia especializados en delitos de corrupción, o el Fiscal específicamente designado por el Ministerio Público y El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, estableciendo además de manera específica que: *“Si otro Fiscal, servidor público, o Autoridad Judicial en el cumplimiento de sus funciones, toma conocimiento de la disposición de una persona de celebrar un acuerdo de colaboración eficaz, deberá remitir dicha solicitud a conocimiento del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, siendo prohibido realizar todo tipo de negociación o promesa con el Colaborador Eficaz”*.

De acuerdo a la guía referida, el sindicado deberá presentar ante el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional su solicitud mediante memorial o nota dirigida hasta antes de dictarse la sentencia, observando los siguientes requisitos formales:

- a. La manifestación voluntaria y espontánea de acogerse a la figura de colaboración eficaz;
- b. La admisión expresa de la comisión de los hechos que se le imputen y su participación en los mismos;
- c. La información o evidencias que éste aportará;
- d. El compromiso a no divulgar la información que será objeto del Acuerdo de Colaboración Eficaz;
- e. El o los beneficios que desea obtener a cambio de la información.

Esta solicitud deberá ser puesta en conocimiento del Fiscal de Materia del caso, quien podrá convocar a entrevista al colaborador solicitante y de manera conjunta (*Con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional*), verificarán los siguientes extremos:

- a. Que exista predisposición del colaborador solicitante de entregar la información que posee de manera inmediata;
- b. Que la información no haya sido proporcionada con anterioridad a la solicitud;
- c. Que la información sea útil, pertinente, oportuna y relevante;
- d. Que la información sea corroborable.

Superada esta fase previa de evaluación, se procede a la suscripción del Acuerdo de Colaboración Eficaz, debiendo en tal caso solicitar al Juez de la causa audiencia para la Aprobación del Acuerdo suscrito, audiencia que deberá ser sustanciada con la presencia únicamente del Fiscal de materia, el Colaborador, su abogado defensor, la víctima y el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción. Una vez materializada la colaboración (corroborada la información brindada), el Fiscal solicitará la extinción de la acción penal o retiro de acusación, conforme lo dispone el artículo 17 inc. b) de la Guía de Actuación para la aplicación de la Colaboración Eficaz, y en el caso en que dicha información requiera de un tiempo para su comprobación, o para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Colaborador Eficaz, es posible requerir la “suspensión condicional del proceso” de forma temporal conforme establece la misma norma, pudiendo el juez de la causa imponer algunas obligaciones adicionales previstas en el artículo 18 de la norma de referencia, vale decir:

- a. Presentarse ante el fiscal o el juez o tribunal toda vez que sea requerido;
- b. Someterse a los medios de vigilancia legalmente permitidos;
- c. No cambiar de domicilio sin conocimiento previo del fiscal;
- d. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o de un determinado ámbito territorial;
- e. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- f. Prohibición de comunicarse con determinadas personas.

En caso de verificarse que la Colaboración Eficaz no hubiera sido proporcionada en su totalidad o si la misma no hubieran surtido todos los efectos previstos en el acuerdo, o que el beneficiado hubiera incumplido total o parcialmente las condiciones y obligaciones impuestas en el marco del Acuerdo de Colaboración Eficaz, los beneficios concedidos mediante Acuerdo de Colaboración Eficaz, podrán ser revocados conforme previene el artículo 20 y siguientes de la tantas veces referida GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA COLABORACIÓN EFICAZ.

Si bien, la norma no establece de manera expresa un límite de la fase o etapa procesal en la que resulta aplicable la colaboración eficaz, ésta debe obedecer a un estricto análisis sobre la utilidad y pertinencia de la información vinculada al aspecto temporal de la investigación, pues por ejemplo, resulta más útil que la información a ser proporcionada se materialice en

la fase investigativa (preliminar/preparatoria), de manera tal que la investigación sea fortalecida a partir de una efectiva colaboración por parte del Imputado.

No obstante, debe considerarse también que otra de las finalidades de la colaboración eficaz consiste en brindar información útil y relevante que permita evitar la perpetración de otros hechos, entendiéndose por hechos diferentes a los que son sujeto de investigación, aspecto que podría materializarse en cualquier fase del proceso siempre acorde a un análisis objetivo e integral del caso en cuestión por parte del Fiscal de Materia que se constituye en la autoridad llamada por Ley para asumir una posición al respecto.

Finalmente, se entiende que se debe prescindir de la acción penal, atribución asignada al Fiscal por mandato legal, pudiendo activarse al efecto un “Incidente de Extinción de la Acción Penal por Colaboración Eficaz”, en el marco del procedimiento definido por el art. 314 del Código de Procedimiento Penal, cuyo efecto será la extinción de la acción penal en favor del colaborador y su posterior archivo de obrados.

Por otro lado, si bien la norma también prevé la posibilidad de solicitar al juez de la causa la “Suspensión del Proceso”, se debe tomar en cuenta que la Ley no hace referencia al instituto de Suspensión Condicional del Proceso, al ser ésta una figura procesal distinta sujeta al cumplimiento de requisitos propios contenidos en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, contrario sensu, se entiende que la “suspensión del proceso” se trataría simplemente de una suspensión del curso del proceso, en relación a ese imputado que pretende acogerse a este instituto procesal y no sujeto a condiciones o reglas de conducta, si no con la única finalidad de poder comprobar la información brindada por el Imputado, o dicho de otro modo, de materializar la colaboración prometida por el imputado, motivo por el cual el mismo tendría un carácter temporal, razonable, a ser establecidas por el Juez según la naturaleza de la información brindada y los actos investigativos a ser realizados para la obtención de elementos de corroboración. Esta fase requiere de una participación activa del imputado con el propósito de materializar la colaboración a la investigación y sea brindada la información correspondiente, proporcionando los elementos que cursaran en su poder o indicando el lugar donde se encuentre de tal forma que se contribuya de manera efectiva a la investigación.

Transcurrido el plazo, si la información proporcionada no ha sido corroborada, o resulta errónea, este aspecto debe ser puesto en conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional a los efectos de la prosecución de la causa.

El *colaborador eficaz* deberá hacer conocer de manera expresa al Fiscal, su voluntad de constituirse con tal categoría a los efectos de su posterior consideración (*Verbigracia., Formulario Electrónico, etc.*). Esta solicitud debe ser cuidadosamente analizada por el Fiscal de Materia a los efectos de establecer si la información a ser proporcionada por el imputado resulta relevante para la investigación y si la misma es efectivamente comprobable, de tal manera que permita alcanzar una de las finalidades descritas en la normativa.

De ser ello posible, el Fiscal podrá suscribir un *Acuerdo de Colaboración Eficaz* con el Imputado y su Abogado Defensor, estableciendo los alcances de la información a ser proporcionada, los medios de comprobación de dicha información, también a ser proporcionados por el imputado en coordinación con el Ministerio Público y estableciendo para ello, un plazo razonable para la entrega de la información y su comprobación, así como el efecto procesal en favor del imputado.

Si bien, la norma no establece de manera expresa un límite de la fase o etapa procesal en la que resulta aplicable la *colaboración eficaz*, ésta debe obedecer a un estricto análisis sobre la utilidad y pertinencia de la información vinculada al aspecto temporal de la investigación, pues por ejemplo, resulta más útil que la información a ser proporcionada se materialice en la fase investigativa (preliminar/preparatoria), de manera tal que la investigación sea fortalecida a partir de una efectiva colaboración por parte del Imputado.

No obstante, debe considerarse también que otra de las finalidades de la colaboración eficaz consiste en brindar información útil y relevante que permita evitar la perpetración de otros hechos, entendiéndose por hechos diferentes a los que son sujeto de investigación, aspecto que podría materializarse en cualquier fase del proceso siempre acorde a un análisis objetivo e integral del caso en cuestión por parte del Fiscal de Materia que se constituye en la autoridad llamada por Ley para asumir una posición al respecto.

Nótese, una vez más que es el Fiscal quien, en primera instancia, deberá analizar la información a proporcionar por el *colaborador eficaz*, a los efectos de determinar si dicha información cumple el estándar requerido por la norma en su condición de *director funcional de la investigación*, vinculado siempre a la utilidad de dicha información para la investigación.

Por otro lado, la definición de la utilidad no se encuentra supeditada al criterio discrecional de la autoridad Fiscal, sino que es la propia norma la que determina las circunstancias o los

critérios a aplicarse, conforme lo determina los párrafos I, III y IV del referido artículo 35, conforme a lo siguiente: *"Artículo 35 Bis. (Colaboración Eficaz).*

Finalmente, dentro del procedimiento posterior y beneficios, se entiende que se debe prescindir de la acción penal, atribución asignada al Fiscal por mandato legal, pudiendo activarse al efecto un *"Incidente de Extinción de la Acción Penal por Colaboración Eficaz"*, en el marco del procedimiento definido por el art. 314 del Código de Procedimiento Penal, cuyo efecto será la extinción de la acción penal en favor del colaborador y su posterior archivo de obrados.

Corresponde a la autoridad jurisdiccional de la causa únicamente observar que en dicha solicitud incidental se cumplan los requisitos formales; es decir, la existencia de manifestación cierta del imputado de beneficiarse con la extinción de la acción penal, la aceptación del Fiscal traducido en el correspondiente *acuerdo de colaboración eficaz* suscrito con el Imputado y su abogado y, que dicha colaboración se haya efectivamente materializado, a los efectos de la decisión correspondiente; asimismo, la autoridad jurisdiccional tendrá la facultad de efectuar observaciones de forma constando el cumplimiento de los requisitos; empero, con relación al contenido y utilidad de la información relevante brindada por el imputado, o en su defecto, en relación a la utilidad y pertinencia o no de dicha información para la investigación, únicamente corresponde a la autoridad Fiscal, al ser una labor emergente de la persecución e investigación penal, en cumplimiento del Art. 279 parte in fine del CPP, el cual determina de modo taxativo que: *"Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad"*.

Por otro lado, la norma también prevé la posibilidad de solicitar al juez de la causa la *"Suspensión del Proceso"*, debiendo tomar en cuenta que la Ley no habla de forma expresa del instituto de *Suspensión Condicional del Proceso*, al ser ésta una figura procesal distinta sujeta al cumplimiento de requisitos propios contenidos en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, contrario sensu, se entiende que la *"suspensión del proceso"* se trataría simplemente de una suspensión del curso del proceso, en relación a ese imputado que pretende acogerse a este instituto procesal y no sujeto a condiciones o reglas de conducta, si no con la única finalidad de poder comprobar la información brindada por el Imputado, o dicho de otro modo, de materializar la colaboración prometida por el imputado, motivo por el cual el mismo tendría un carácter temporal, razonable, a ser establecidas por el Juez según

la naturaleza de la información brindada y los actos investigativos a ser realizados para la obtención de elementos de corroboración. Esta fase requiere de una participación activa del imputado con el propósito de materializar la colaboración a la investigación, sea brindando la información correspondiente, proporcionando los elementos que cursaran en su poder o indicando el lugar donde se encuentre de tal forma que se contribuya de manera efectiva a la investigación.

Transcurrido el plazo, si la información proporcionada no ha sido corroborada, o resulta errónea, este aspecto debe ser puesto en conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional a los efectos de la prosecución de la causa.

Debe tenerse presente que, por mandato del art. 121 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, la víctima tiene derecho a ser oída antes de cada decisión judicial, entendiéndose esto, antes de que la Autoridad Jurisdiccional disponga la eventual extinción de la acción penal a favor del colaborador eficaz, quien en conocimiento de la solicitud del Fiscal de *extinción de la acción penal por colaboración eficaz* podrá activar todos los mecanismos y recursos que la Ley le franquea, en resguardo de sus derechos y garantías constitucionales, toda vez que tal como se expresó líneas arriba, el trámite que correrá esta solicitud se entiende se encuentra inmerso en el Art. 314 y siguientes del procedimiento.

Debe considerarse que de acuerdo a la naturaleza de la información a ser proporcionada por el *Colaborador* y, su relevancia e incidencia en el curso de la investigación uno de los pilares fundamentales de esta figura procesal de “*Colaboración Eficaz*” radica en la reserva y confidencialidad de la información que ponga en peligro no solamente el curso del proceso y la corroboración de la información recibida, sino también la propia integridad del colaborador, por lo que es necesario considerar, previo análisis exhaustivo, la solicitudes oportunas de reserva de información, mientras se verifica a través de actuados investigativos su veracidad.

Algunos principios recogidos de la legislación comparada, en los que se sustenta la figura procesal de la “*Colaboración Eficaz*”, son:

- a) Principio de Autonomía, es decir que el mismo se rige por su propio procedimiento y no depende de otro proceso especial.

- b) Principio de Eficacia: es decir, la información a ser brindada debe de tener utilidad e importancia, de ahí su carácter de relevante en la investigación para el esclarecimiento del ilícito.
- c) Principio de Oportunidad: la colaboración prestada debe ser oportuna y congruente al momento en que se brinda, permitiendo que con dicha información se logre el mayor conocimiento de la estructura criminal, permitiendo de esta forma la eficacia en la persecución penal.
- d) Principio de Proporcionalidad: en virtud del cual debe existir una relación proporcionada y congruente entre el beneficio a otorgarse y la utilidad de la información recabada.
- e) Principio de Comprobación: La información proporcionada debe ser corroborada a través de los medios y elementos probatorios lícitos que permitan a la misma ser considerada como legítima en el proceso penal.
- f) Principio de Formalidad: debido a la relevancia de la participación del colaborador eficaz, la misma debe de revestir de las formalidades que exige el ordenamiento jurídico penal, dejando constancia de toda participación o información que se presta, con lo cual se dota de mayor seguridad y certeza jurídica.
- g) Principio de revocabilidad: el beneficio con el cual es favorecido el colaborador, puede ser revocado en cualquier momento en caso de que el mismo no cumpla con las normas y con las directrices dictadas por el juez que conoce del asunto.
- h) Principio de Consenso, entendiéndose que la Colaboración Eficaz se encuentra sustentada en la manifestación, expresa, voluntaria y espontánea del Colaborador para someterse a este procedimiento especial.
- i) Principio de Reserva o Confidencialidad, de todo el procedimiento especial de Colaboración Eficaz y la información obtenida emergente del mismo.

Por su parte, la *GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA COLABORACIÓN EFICAZ*, en su artículo 4, establece como principios propios de este instituto procesal, los siguientes:

Artículo 4°.- (Principios) La aplicación del presente Decreto Supremo y la Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz, se regirá por los siguientes principios:

- Imparcialidad, debe actuar al margen de todo prejuicio, parcialización, discriminación o distinción;
- Informalismo, el procedimiento se llevará a cabo de manera eficiente, sin ritos excesivos que atenten contra la eficacia de las medidas adoptadas;
- Celeridad, las actuaciones hacen referencia a la velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia;
- Confidencialidad, los procesos de Colaboración Eficaz sólo será de conocimiento del Fiscal, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el colaborador eficaz y su defensor, el agraviado y Juez;
- Independencia, en el marco de que toda actuación debe ser objetiva y alejada de toda injerencia o presión;
- Cooperación Interinstitucional, podrán trabajar de manera conjunta el Ministerio Público, el Órgano Judicial, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la víctima y/o querellante particular o querellante institucional, a fin de que las acciones y esfuerzos realizados cumplan con un objetivo o meta común;
- Legalidad, debe enmarcarse en cumplimiento estricto de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes;
- Voluntariedad, el sometimiento a la figura de Colaboración Eficaz es voluntaria y no podrá ser objeto de presión alguna;
- Autonomía, los programas de Colaboración Eficaz y Justicia Restaurativa se rigen por sus propias reglas y no dependen de otro proceso común o especial;
- Proporcionalidad, el beneficio que otorgue el Estado debe ser proporcional con la utilidad de la información brindada por el Colaborador Eficaz y con la reparación del daño causado al Estado por parte del sujeto restaurador.

CAPITULO II

INFORMACIÓN Y DATOS OBTENIDOS

2.1. Resultados de la guía de revisión documental de la Ley 1390 “Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción”

GUIA DE REVISION DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Estudiar el instituto de la Colaboración Eficaz introducido por la ley 1390 en el sistema procesal boliviano, vinculado a delitos de corrupción.

DOCUMENTO	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Análisis	
		Fortalezas	Debilidades
Ley 1390	Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción.	<p>Incorporación de un instituto procesal de mucha importancia para el esclarecimiento del hecho que por su naturaleza resultan complejos</p> <p>Permite esclarecer el hecho a partir de información relevante y verificada proporcionada por uno de los imputados del hecho o partícipe del mismo</p> <p>La información es proporcionada por un medio probatorio de primera fuente</p>	<p>La norma incorpora el instituto de forma muy general</p> <p>Se identifica vacios normativos para la aplicación del instituto</p> <p>Existe una aparente contradicción en el parágrafo I y el Parágrafo III del art. 35 bis incorporado por la Ley 1390 respecto a los requisitos de procedencia de este instituto procesal</p>

Contribuye a obtener información desconocida por la investigación	La ley 1390 no es clara al establecer el momento procesal en el que resulta procedente este instituto
---	---

Permite la aplicación de sanción a todos los autores y partícipes del hecho	La ley 1390 no es clara al establecer como uno de los beneficios de este instituto la “ <i>Suspensión del proceso hasta que la colaboración prometida sea brindada</i> ”, por cuanto el mismo puede importar que se trata de una aparente Suspensión Condicional del Proceso, sin embargo ello se constituye en otro instituto procesal diferente que para su procedencia tiene requisitos propios, sin establecer la Ley si se trata del mismo instituto y de ser así si se va obviar estos requisitos propios, o en definitiva se trata de otra forma diferente de suspensión del Proceso, pero que tampoco se establece el plazo ni la forma del mismo para su adecuada aplicación
---	---

La ley concede al Ministerio Público como titular de la acción Penal la facultad de análisis,	No se delimita de manera específica casos de improcedencia para la
---	--

<p>evaluación y valoración de la información a ser proporcionada para la procedencia de la Colaboración Eficaz en el marco del art. 35 bis incorporado por la Ley 1390</p>	<p>aplicación de la Colaboración Eficaz</p>
<p>La decisión de Extinción de la Acción Penal como Beneficio de la Colaboración Eficaz es facultad del Juez de la Causa conforme el párrafo II del art. 35Bis incorporado por la Ley 1390, reconociendo así el ejercicio de Control Jurisdiccional del mismo en el proceso.</p>	<p>No se establece en todo el procedimiento cual es la participación de la víctima</p>
	<p>No establece otros beneficios además de la extinción de la acción Penal, como por ejemplo la aplicación de penas atenuadas, considerando que la aplicación de este instituto importa un reconocimiento de culpabilidad en el hecho por parte del Imputado, sin embargo la Ley a pesar de ello solo prevé la extinción de la acción penal en favor de este imputado, generándose una apariencia de</p>

	Impunidad en hechos de corrupción.
	La Ley no establece medidas de Protección para el colaborador Eficaz, lo que importaría una puesta en Peligro para el mismo por la información que pueda revelar sobre hechos de corrupción u organizaciones delictivas.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar las fortalezas y debilidades de índole procesal, en el marco de la *Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz*”, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 4757 de 13 de julio de 2022, y Disposición Adicional Primera de la Ley 1443 de 4 de julio de 2022, que dificulten la aplicación de este Instituto, en el sistema procesal penal boliviano.

DOCUMENTO	NOMBRE DEL DOCUENTO	Análisis	
		Fortalezas	Debilidades
Ley 1443 de 4 de julio de 2022	Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente	La disposición Adicional Primera faculta al órgano Ejecutivo para que a través de Decreto Supremo, elabore y apruebe la “ <i>Guía de Actuación para la aplicación de la Colaboración Eficaz</i> ”, y Director Funcional de otorgando la posibilidad que a través de ese documento se pueda regular la forma de tramitación de este instituto en los aspectos	No se considera en la elaboración de este Documento Guía para la aplicación del instituto de la Colaboración Eficaz al Ministerio Público, siendo éste el titular de la Acción Penal y Director Funcional de la Investigación

		de índole formal acorde a lo establecido en la Ley 1390, siendo ésta última el marco normativo regulatorio.	
Decreto Supremo	Decreto Supremo N° 4757, 13 de julio de 2022	Se aprueba un instrumento consistente en la “ <i>Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz</i> ”, con la finalidad de facilitar la aplicación de este instituto procesal en nuestro sistema procesal, ello en cumplimiento de la disposición Adicional Primera de la Ley 1443.	
Guía de actuación para la aplicación del Colaborador Eficaz	Guía de actuación para la aplicación del Colaborador Eficaz aprobado por D.S. 4757	Establece un procedimiento específico y concreto a seguirse para la aplicación de la Colaboración Eficaz	A través de este instrumento (<i>Guía</i>), se incorporan nuevos beneficios procesales emergentes de la aplicación del instituto de Colaboración Eficaz que no se encontraban regulados por la Ley 1390. <i>(Ver Art.6 del instrumento).</i>
		Regula los principios sobre los cuales se fundamenta este instituto procesal	El retiro de Acusación no puede ser considerado un beneficio de la aplicación del Instituto de Colaborador Eficaz,

	por cuanto el mismo opera tiene otra naturaleza jurídica.
Se regula una participación mucho más activa de la víctima	Se establece como entidad competente para recibir, evaluar y determinar el alcance del acuerdo de Colaboración Eficaz, al Ministerio de Justicia, aspecto apartado del contenido del la Ley 1390 que otorga la facultad de solicitar la aplicación de este instituto al Ministerio Público al entenderse al mismo como Titular de la Acción Penal, conforme lo establecido en el Art. 35 BIS Parágrafo I incorporado por la Ley 1390 debiendo considerarse además que el Ministerio de Justicia no es parte procesal en todos los casos.
Se establece la posibilidad de otorgarse medidas de Protección en favor del colaborador eficaz	Se otorgan facultades no previstas en la Ley 1390 al Ministerio de Justicia, como la de recibir información de personas que quieran suscribir acuerdos de colaboración eficaz, aspecto que debería ser de conocimiento del

Ministerio Público y en su caso del Fiscal asignado al caso para la evaluación y consideración de la posible aplicación de este instituto.

Se incorpora como atribución del Ministerio de Justicia el poder convocar a una “*entrevista*” al eventual colaborador eficaz, cuando ese aspecto es atribución constitucional y normativa del Ministerio Público como titular de la acción Penal y Director Funcional de la Investigación.

Estas atribuciones otorgadas al Ministerio de Justicia pueden generar una apariencia de injerencia del Poder Ejecutivo en el Sistema de Administración de Justicia y en su caso en las funciones del Ministerio Público las cuales se rigen por el principio de Autonomía Funcional conforme lo establece el art. 225 de la CPE.

Establece que la audiencia de aprobación

no podría sustanciarse sin la presencia de la víctima, o querellante particular o institucional, permitiendo que el mismo pueda ser innecesariamente dilatado por ausencias injustificadas de las partes.

Se establece la figura de la suspensión de medidas preventivas, sin establecerse con claridad a que se refiere el mismo, por cuanto de entenderse que se trata de una cesación o modificación de medidas cautelares personales o reales, debe considerarse que las mismas se encuentran reguladas por Ley, por lo que no podría con esta guía modificarse tales procedimientos específicos.

2.2. Resultados de la Entrevista Realizada al representante de la Fiscalía.

A fin de obtener mayor información sobre la figura de Colaborador Eficaz en nuestro Sistema penal boliviano, se aplicó una Entrevista a un representante del Ministerio Público con el objetivo de Analizar la aplicación del Instituto de la “*Colaboración Eficaz*” en el sistema procesal penal boliviano vinculado a delitos de corrupción, se considera para el presente

trabajo de investigación que la información obtenida es valiosa por cuanto el Ministerio Público ejerce la dirección funcional de la investigación.

A la pregunta sobre el conocimiento del instituto procesal del “*Colaborador Eficaz*” y su aplicación en el sistema procesal penal boliviano. La respuesta fue afirmativa, indicando que es una figura procesal que permite a un imputado obtener el beneficio de poder extinguir la acción penal seguida en su contra a cambio de brindar información de primera fuente, altamente importante y debidamente verificada, que es desconocida por el Ministerio Público y la propia investigación, con relación al hecho ilícito, la estructura de la organización criminal si corresponde, y en su caso la individualización e identificación de todos los demás autores y partícipes del hecho criminal investigado, de manera que ello coadyuve a su esclarecimiento y sanción.

Asimismo, menciono que esta figura para su aplicación en delitos de corrupción es relativamente nueva en nuestro sistema procesal penal, por su reciente incorporación al código de procedimiento penal a partir de la Ley 1390, y resalto la existencia de muy poca experiencia jurídica sobre el mismo.

A la pregunta dos en la cual se le pidió explicar cuál considera que son las fortalezas y debilidades dentro del sistema penal boliviano en el instituto del Colaborador eficaz introducido por la Ley 1390 indico que el instituto de Colaboración Eficaz es una herramienta que contribuye de gran manera a la Investigación de hechos graves o complejos vinculados al crimen organizado, porque permiten contar con información importante sobre el hecho investigado y los autores o partícipes del mismo, proporcionadas por uno de los imputados, de tal forma que esta información no podría haber sido descubierta si no a través del uso de este instituto, permitiendo así esclarecer el hecho ilícito y obtener una sanción para todos los autores o partícipes, sin embargo como se trata de una figura nueva en nuestro sistema procesal penal existe muy poca experiencia en su concepción y por tanto aplicación, es decir, no existe experiencia anterior en su entendimiento y aplicación y tampoco se cuenta en este momento con una regulación específica del procedimiento a seguir, lo que puede dificultar su entendimiento y aplicación por parte de los operadores de justicia, por cuanto la Ley 1390 que la introduce lo realiza de forma muy genérica, sin abarcar todos los aspectos importantes del mismo, y remarco que la propia ley contiene ciertos vacíos que tienen que ser previamente reglamentados para su adecuada aplicación.

A la pregunta tres sobre la existencia de una adecuada la posibilidad de aplicación de este Instituto Procesal del “*Colaborador Eficaz*” en delitos de corrupción el entrevistado considero adecuada la aplicación de este instituto en delitos de corrupción, por cuanto los mismos por su naturaleza propia se constituyen en hechos muy complejos, en los que, generalmente existe una multiplicidad de sujetos activos, siendo de mucha ayuda para la investigación contar con esta información importante y debidamente corroborada sobre aspectos que son desconocidos o de difícil descubrimiento y que permitan esclarecer el hecho, asimismo, nuevamente recalco que al ser un instituto relativamente nuevo, la Ley 1390 que lo incorpora no ha considerado muchos aspectos que han sido recogidos en la doctrina y particularmente en la Legislación Comparada, siendo necesario establecer procedimientos específicos para su adecuada aplicación.

Por ejemplo, entre las dificultades identificadas, resaltan la etapa en la que puede aplicarse este instituto, es decir si se pretende la aplicación de este instituto procesal en la fase de juicio oral, mientras se procede a la verificación y comprobación de la información relevante proporcionada, se paralizaría temporalmente el juicio?, de ser así, ello supondría una vulneración al principio de continuidad, este aspecto no está expresamente referido en la Ley 1390 que incorpora esta figura, al no hacer distinción alguna de las fases en las que podría aplicarse el mismo.

A la pregunta cuatro en la cual se le consulto como debe de fortalecerse la implementación del Instituto del Colaborador Eficaz indico que es importante en primer lugar tener claridad normativa para su adecuada aplicación, esto quiere decir que es la norma adjetiva, la que debe regular el procedimiento específico a aplicarse.

A la conclusión de la entrevista podemos identificar tres elementos importantes que actualmente el representante del Ministerio Publico constantemente menciona en la actual implementación del colaborador Eficaz en el sistema penal boliviano y son:

- La aplicación en delitos de corrupción es relativamente nueva en nuestro sistema procesal penal, por su reciente incorporación al código de procedimiento penal a partir de la Ley 1390, y resalto la existencia de muy poca experiencia jurídica sobre el mismo.
- Se trata de una figura nueva en nuestro sistema procesal penal existe muy poca experiencia en su concepción y por tanto aplicación, por parte de los operadores de

justicia, es decir, no existe experiencia anterior en su entendimiento y aplicación y tampoco se cuenta en este momento con una regulación específica del procedimiento.

- La Ley 1390 que la introduce lo realiza de forma muy genérica, sin abarcar todos los aspectos importantes del mismo, y remarco que la propia ley contiene ciertos vacíos que tienen que ser previamente reglamentados para su adecuada aplicación por tanto se hace necesario establecer procedimientos específicos para su adecuada aplicación.

CAPITULO III

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

3.1. Análisis

Las dificultades y críticas de índole procesal identificadas en la aplicación del instituto acorde al diseño normativo actual son las siguientes:

El instituto procesal de la Colaboración Eficaz, se constituye en una herramienta de valiosa utilidad a la hora del procesamiento e investigación de delitos naturalmente complejos (complejidad fáctica, multiplicidad de actores, estructuras organizadas de crimen, etc), que busca el esclarecimiento del hecho a partir de información fidedigna recabada de alguno de los propios actores del ilícito, permitiendo de esta manera una efectiva lucha contra la criminalidad y la eventual aplicación de una sanción a todos los autores y partícipes del mismo.

La aplicación adecuada de este mecanismo procesal facilita el ejercicio de la acción penal, permitiendo al Director Funcional de la Investigación la conclusión pronta y eficiente del caso, y por otro lado el imputado que adquiere la calidad de “*colaborador eficaz*” obtiene un beneficio de índole procesal traducido en la extinción de la causa a su favor.

Sin embargo, a partir del estudio documental y la aplicación de entrevistas, se ha podido observar dificultades de índole normativo que entorpecen su comprensión y aplicación, en virtud a que, no obstante, la puesta en vigencia del mismo a partir de la modificación normativa incorporada por la Ley 1390, y posteriormente la *Guía de actuación para la aplicación de la Colaboración Eficaz*, existen aspectos que no se encuentran claramente definidos, evidenciándose algunos vacíos normativos como por ejemplo la ausencia de regulación normativa que establezca con precisión hasta que momento o etapa procesal puede considerarse su aplicación suponiendo que por ejemplo si la causa se encuentra en etapa de juicio oral, ello importa que la investigación ha concluido y que el Ministerio Público ha recabado todos los elementos de convicción que permiten esclarecer el hecho, en consecuencia huelga la pregunta ¿cual seria la utilidad de la información a ser brindada por el eventual colaborador ?, o por otro lado no se prevé la posibilidad de aplicación de este instituto cuando la causa se encuentre en fase de ejecución penal y el eventual colaborador se encuentra cumpliendo condena, y de ser así la Ley no establece otros beneficios para el

colaborador que la extinción de la acción Penal a su favor, aspecto por ejemplo que ha sido abordado en la legislación comparada, en la que se establece como otros beneficios la suspensión de la ejecución de la pena o remisión de la pena para quien esta cumpliendo condena (*legislación peruana*), considerando que la aplicación de este instituto importa un reconocimiento de culpabilidad en el hecho por parte del Imputado, sin embargo nuestra normativa a pesar de ello solo prevé la extinción de la acción penal en favor de este imputado, generándose una apariencia de Impunidad en hechos de corrupción. Por otro lado, tampoco se delimita de manera específica los casos de improcedencia para la aplicación de la Colaboración Eficaz, es decir, ¿en que casos es inviable considerar la posibilidad de aplicación de este instituto? Por ejemplo reincidencias, etc., asimismo no se establece en todo el procedimiento cual la forma de participación de la víctima considerando que la misma encuentra respaldo constitucional en la previsión contenida en el artículo 121 parágrafo II de la Constitución Política del Estado que establece de forma expresa que “*La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial*”, tampoco se tiene regulado de forma alguna respecto al destino del eventual producto emergente del hecho ilícito (bienes muebles, inmuebles, dinero, etc), que podría encontrarse en poder del colaborador eficaz, recordando que a partir de la experiencia de la legislación comparada, (Perú), este aspecto si se encuentra regulado, (Art. 475 del Decreto Legislativo Nro. 1301) al exigir en el procedimiento de aplicación de esta figura procesal, que la información que proporcione el colaborador debe permitir alternativa o acumulativamente inc d) Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva.

3.2. Discusión

Finalmente si bien el artículo 19 de la *Guía de actuación para la aplicación de la Colaboración Eficaz*, establece la posibilidad de consideración de medidas de protección al colaborador, señalando que: “**Artículo 19.- (Medidas de protección al colaborador)** *Las personas que hayan suscrito el Acuerdo de Colaboración Eficaz, pasarán a formar parte del Programa de Protección de Testigos del Ministerio Público o en su caso, serán sometidas a las medidas indispensables de aseguramiento personal, para garantizar la conclusión*

exitosa del proceso, de la investigación y su seguridad personal, debiendo resguardarse en todo momento la confidencialidad del proceso y de la información proporcionada, bajo alternativa de responsabilidad funcionaria”, sin embargo debe considerarse que dicha guía genera una contradicción con lo establecido en la Ley 458 “Ley de Protección de Denunciantes y Testigos”, norma especial de aplicación preferente, por cuanto la misma tiene como objeto establecer el sistema de Protección únicamente de Denunciantes y Testigos, debiendo considerarse que el colaborador Eficaz no se constituye en ninguna de estas figuras procesales, al contrario de ello se trata de un Imputado por la comisión de delitos de corrupción, por tanto no resultaría posible normativamente su incorporación a este programa de protección que se encuentra específicamente delimitado para denunciantes y testigos, aspecto que debió ser regulado por la propia Ley 1390, (norma de igual rango jerárquico) que permita una modificación de la Ley 458 y abrir de esta forma la posibilidad de protección a los colaboradores eficaces.

Todos estos aspectos deben ser cuidadosamente analizados para lograr un adecuado abordaje y comprensión de este instituto procesal del “*Colaborador Eficaz*”.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ✓ **Primero.-** El instituto del “*Colaborador Eficaz*”, se constituye en una herramienta de gran utilidad para el esclarecimiento de hechos ilícitos que por su naturaleza resultan complejos, a partir de información de primera fuente que esta herramienta permite obtener, de los propios actores del hecho ilícito investigado, la cual una vez verificada, y comprobada, puede incorporarse al proceso de investigación penal, facilitando así el esclarecimiento del hecho, la aplicación de sanción a todos los responsables, la desarticulación de estructuras criminales, y en consecuencia una clara lucha contra la impunidad.

- ✓ **Segundo.-** Este instituto procesal es incorporado en nuestra norma jurídica por la Ley 1390 “*Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción*”, de fecha 27 de agosto de 2021, por tanto el mismo resulta nuevo en nuestra arquitectura procesal, no existiendo experiencias anteriores en su interpretación y aplicación. La norma que incorpora el mismo en nuestro sistema procesal penal boliviano, contiene vacíos normativos que dificultan su comprensión y aplicación, siendo menester que el mismo sea regulado, de manera tal que se establezcan mecanismos y procedimientos específicos para su procedencia y aplicación,

- ✓ **Tercero.-** La *Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz*”, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 4757 de 13 de julio de 2022, en cumplimiento a la Disposición Adicional Primera de la Ley 1443 de 4 de julio de 2022, si bien pretende regular los mecanismos y formas de procedencia y aplicación de este instituto procesal, sin embargo al no ser muy clara y precisa en su redacción, permite identificar aparentes contradicciones con la norma adjetiva penal, y otras leyes, así como ciertos vacíos jurídicos, además de otorgarse determinadas atribuciones propias del titular de la acción penal, a otras instancias, generándose así debilidades que dificultarían su aplicación, las cuales deben ser inmediatamente superadas, recogiendo para ello inclusive, la

experiencia de la Legislación comparada de los países vecinos con similitud normativa que cuentan con mayor experiencia en la aplicación de este instituto procesal.

- ✓ **Cuarto.-** Es importante que a través de las instancias competentes vinculadas al ámbito de administración de justicia, se pueda socializar el instituto procesal del “*Colaborador Eficaz*”, en su composición conceptual, doctrinal y jurisprudencial, a través de seminarios, talleres y conversatorios, con el foro de abogados, que permita por una parte dar a conocer lo alcances del mismo en su aplicación en el sistema procesal penal boliviano y por otro lado recoger sugerencias para el fortalecimiento del mismo.

RECOMENDACIONES

- Habiéndose identificado las debilidades de índole normativa para la adecuada comprensión y aplicación del instituto del colaborador eficaz es importante que se establezca una ruta crítica de atención para la solicitud consideración y aplicación del mismo, en el marco de las competencias constitucionales exclusivas del Ministerio Público como titular de la acción penal y el Órgano Judicial como autoridad de control jurisdiccional siendo estas las únicas entidades competentes en el sistema de procesamiento penal.
- Es necesario ajustar la guía de actuación para la aplicación de la colaboración eficaz, de manera tal que la misma no sobrepase el alcance legal del instituto definido en la ley 1390, en virtud a que la guía al no constituirse en el mecanismo idóneo para disponer modificaciones normativas, no puede incorporar en su contenido aspectos que no están previstas en la ley, pues dicha labor es propia de otro órgano del estado, entendiéndose que la guía debe constituirse simplemente en una herramienta que clarifique algunos aspectos formales a la hora de la consideración y aplicación del instituto del colaborador eficaz en total armonía con la ley
- Se recomienda generar programas de difusión sobre el alcance y contenido del instituto del colaborador eficaz en el fuero de abogados de nuestro país a efectos de que se asuma consciencia de la importancia de este instituto a la hora de la lucha contra graves hechos de corrupción.
- Se recomienda realizar una investigación propositiva a fin de generar una modificación normativa de la ley 458 de 19 de diciembre de 2013 “ley de de protección de denunciantes y testigos” en la que se considere también como sujeto de protección de la misma al imputado que, por decisión fiscal, ingrese al programa de colaborador eficaz, en virtud a la relevancia de la información a ser brindada en el marco de la lucha contra graves hechos de corrupción, ellos a efectos de resguardar la vida e integridad física del mismo estableciéndose los mecanismos necesarios de resguardo y seguridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi, L. (2015) Investigación Jurídica. 2ª edición. Lima, Perú: Ed. Jurídica Grijley.
- Aranzamendi, L. (2008) Epistemología y la Investigación Cualitativa y Cuantitativa en el Derecho. 1ª Edición. Lima, Perú: Ed. ADRUS.
- Diccionario Real Academia Española, (s.m.) recuperado en 20 de enero 2023 <https://dle.rae.es/arrepentido?m=form>
- Decreto Supremo Nro. 4757 (2022, 13 de julio) por medio del cual se aprueba la Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz. Órgano Ejecutivo Gaceta Oficial.
- Fernández, M. (2018). Procedimiento por colaboración eficaz y proceso penal. Algunas consideraciones sobre una extraña pareja. En: José María Asencio Mellado y José Luis Castillo Alva (Directores). Colaboración eficaz. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- García, G. (2002) Tratamiento y análisis de la documentación. En: Vizcaya Alonso, D. Selección de lecturas: Fundamentos de la organización de la información. La Habana: Universidad de La Habana
- Giraldo, Á. (1999). "Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica". Librería del Profesional.
- Hairabedián; M (2019), "Régimen penal y procesal del arrepentido y la delación premiada", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2º , p. 16. - P. 18
- Ley 1390 de 2021 Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción (2021, 27 de agosto) Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial.
- Ley 004 de 2010 Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz (2010, 31 de marzo de 2010) Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial.
- Ley 1443 de 2022 (2022, 04 de julio) Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial.

- López, V. (2018). Incorporación al proceso penal y valor probatorio de la información lograda en el procedimiento especial por colaboración eficaz. Especial atención a las declaraciones inculpativas vertidas por el delator, arrepentido o no. En Asencio, J.M. y Castillo, J.L. (Eds.), *Colaboración eficaz* (pp. 117- 195), Lima, Perú: Editorial Ideas.
- Pinares Ochoa, A. (2015). *Efectos De La Colaboración Eficaz En Procesos Por Delitos Cometidos Por Funcionarios Públicos Contra La Administración Pública* (Cuzco 2011- 2012). Juliaca - Perú: Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez".
- Robles, S. (2019) *La corroboración en el acuerdo de colaboración eficaz, desde la epistemología jurídica y la dogmática procesal penal* [Tesis de licenciatura, Universidad de San Martín de Porres] https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6214/robles_swa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ruiz Nunura, F. R. (2017). *Fundamentos Constitucionales, Político-Criminales Y Pragmáticos Para Ampliar La Aplicación Del Beneficio De Colaboración Eficaz En Los Delitos De Crimen Organizado*. Lima – Perú: Universidad De Huanuco.
- Sancinetti, M. (1997), “Observaciones Críticas sobre el Proyecto de ley de tratamiento privilegiado al ‘testigo de la corona’ (‘¿arrepentido?’)”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, p. 816. Sánchez, K. (2023) *Métodos de Investigación: Qué son y Cómo elegirlos*. <https://www.questionpro.com/blog/es/metodos-de-investigacion>
- San Martín, C. (2020). *DERECHO PROCESAL PENAL – LECCIONES*. Ed. INDECCP, CENALES, Lima-Perú
- Schiffrin, L. (1998) *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Ed. Ad Hoc, Año IV, Número 8 A, pág. 484.
- Talavera, P. (2018). *Fiabilidad y suficiencia de las declaraciones de los colaboradores eficaces*. En Asencio, J.M. y Castillo, J.L. (Eds.), *Colaboración eficaz* (pp. 235 – 265), Lima, Perú: Editorial Ideas.

- Trejo, A. (2014), “La Incidencia del Colaborador Eficaz en el Proceso Penal y su Funcionalidad en los casos relacionados con el Crimen Organizado” (Tesis de Licenciatura) <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Trejo-Amanda.pdf>
- Yapu, M. (2006). Pautas Metodológicas para Investigaciones Cualitativas y Cuantitativas en ciencias Sociales y Humanas. Universidad Para La Investigación Estratégica en Bolivia

ANEXOS

ANEXO N° 1

GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDO A FISCALES DE MATERIA Y FISCALES SUPERIORES

OBJETIVO.- Recabar información sobre el instituto procesal de la “Colaboración Eficaz” incorporado por la Ley 1390

La presente entrevista es de carácter académico y los resultados de la misma servirán como guía en la elaboración de la propuesta.

1.- ¿Usted, conoce el instituto procesal del “Colaborador Eficaz” y su aplicación en el sistema procesal penal Boliviano?

Si, es una figura procesal que permita a un imputado obtener el beneficio de poder extinguir la acción penal seguida en su contra a cambio de brindar información de primera fuente, altamente importante y debidamente verificada, que es desconocida por el Ministerio Público y la propia investigación, con relación al hecho ilícito, la estructura de la organización criminal si corresponde, y en su caso la individualización e identificación de todos los demás autores y partícipes del hecho criminal investigado, de manera que ello coadyuve a su esclarecimiento y sanción.

Es importante mencionar que esta figura para su aplicación en delitos de corrupción es relativamente nueva en nuestro sistema procesal penal, por su reciente incorporación al código de procedimiento penal a partir de la Ley 1390, de ahí que existe muy poca experiencia jurídica sobre el mismo.

2.- ¿Dentro del sistema penal boliviano que fortalezas o debilidades identificaría usted en el instituto del Colaborador eficaz introducido por la Ley 1390.?

El instituto de Colaboración Eficaz es una herramienta que contribuye de gran manera a la Investigación de hechos graves o complejos vinculados al crimen organizado, porque permiten contar con información importante sobre el hecho investigado y los autores o partícipes del mismo, proporcionadas por uno de los imputados, de tal forma que esta información no podría haber sido descubierta si no a través del uso de este instituto, permitiendo así esclarecer el hecho ilícito y obtener una sanción para todos los autores o partícipes, sin embargo como se trata de una figura nueva en nuestro sistema procesal penal existe muy poca experiencia en su concepción y por tanto aplicación, es decir, no existe

experiencia anterior en su entendimiento y aplicación y tampoco se cuenta en este momento con una regulación específica del procedimiento a seguir, lo que puede dificultar su entendimiento y aplicación por parte de los operadores de justicia, por cuanto la Ley 1390 que la introduce lo realiza de forma muy genérica, sin abarcar todos los aspectos importantes del mismo, por lo que la propia ley contiene ciertos vacíos que tienen que ser previamente reglamentados para su adecuada aplicación.

3.- ¿Usted considera adecuada la posibilidad de aplicación de este Instituto Procesal del “Colaborador Eficaz” en delitos de corrupción?

Si, considero adecuada la aplicación de este instituto en delitos de corrupción, por cuanto los mismos por su naturaleza propia se constituyen en hechos muy complejos, en los que, generalmente existe una multiplicidad de sujetos activos, siendo de mucha ayuda para la investigación contar con esta información importante y debidamente corroborada sobre aspectos que son desconocidos o de difícil descubrimiento y que permitan esclarecer el hecho, sin embargo al ser un instituto relativamente nuevo, la Ley 1390 que lo incorpora no ha considerado muchos aspectos que han sido recogidos en la doctrina y particularmente en la Legislación Comparada, siendo necesario establecer procedimientos específicos para su adecuada aplicación.

Por ejemplo, entre las dificultades identificadas, resaltan la etapa en la que puede aplicarse este instituto, es decir si se pretende la aplicación de este instituto procesal en la fase de juicio oral, mientras se procede a la verificación y comprobación de la información relevante proporcionada, se paralizaría temporalmente el juicio?, de ser así, ello supondría una vulneración al principio de continuidad, este aspecto no está expresamente referido en la Ley 1390 que incorpora esta figura, al no hacer distinción alguna de las fases en las que podría aplicarse el mismo.

4.- ¿Cómo considera usted que debe fortalecerse la implementación del Instituto del Colaborador Eficaz?

Considero que es importante en primer lugar tener claridad normativa para su adecuada aplicación, esto quiere decir que es la norma adjetiva, la que debe regular el procedimiento específico a aplicarse.

Por otro lado, tomando en cuenta que el mismo es relativamente nuevo en nuestra legislación, más aún si su aplicación está vinculado a los delitos de corrupción, es importante socializar el instituto procesal de la “*Colaboración Eficaz*”, su composición conceptual, doctrinal y Jurisprudencial, así como el alcance e interpretación normativo del mismo, con todo el foro de abogados, que permita a su vez recoger experiencias, sugerencias y críticas a su aplicación en el sistema procesal boliviano que permita fortalecer su comprensión y aplicación del mismo.

ANEXO N° 2

OBJETIVO GENERAL

Se ha establecido como Objetivo General:

Analizar la aplicación del Instituto de la “*Colaboración Eficaz*” en el sistema procesal penal boliviano, vinculado a delitos de corrupción.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar el instituto de la Colaboración Eficaz introducido por la ley 1390 en el sistema procesal boliviano, vinculado a delitos de corrupción.
2. Identificar las fortalezas y debilidades de índole procesal, en el marco de la *Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz*”, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 4757 de 13 de julio de 2022, y Disposición Adicional Primera de la Ley 1443 de 4 de julio de 2022, que dificulten la aplicación de este Instituto, en el sistema procesal penal boliviano.

ANEXO N° 2

GUIA DE REVISION DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Estudiar el instituto de la Colaboración Eficaz introducido por la ley 1390 en el sistema procesal boliviano, vinculado a delitos de corrupción.

DOCUMENTO	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Análisis	
		Fortalezas	Debilidades
Ley 1390	Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción.	Incorporación de un instituto procesal de mucha importancia para el esclarecimiento del hecho que por su naturaleza resultan complejos	La norma incorpora el instituto de forma muy general
		Permite esclarecer el hecho a partir de información relevante y verificada	Se identifica vacios normativos para la aplicación del instituto

proporcionada por uno de los imputados del hecho o partícipe del mismo

La información es proporcionada por un medio probatorio de primera fuente

Existe una aparente contradicción en el párrafo I y el Parágrafo III del art. 35 bis incorporado por la Ley 1390 respecto a los requisitos de procedencia de este instituto procesal

Contribuye a obtener información desconocida por la investigación

La ley 1390 no es clara al establecer el momento procesal en el que resulta procedente este instituto

Permite la aplicación de sanción a todos los autores y partícipes del hecho

La ley 1390 no es clara al establecer como uno de los beneficios de este instituto la “*Suspensión del proceso hasta que la colaboración prometida sea brindada*”, por cuanto el mismo puede importar que se trata de una aparente Suspensión Condicional del Proceso, sin embargo ello se constituye en otro instituto procesal diferente que para su procedencia tiene requisitos propios, sin

establecer la Ley si se trata del mismo instituto y de ser así si se va obviar estos requisitos propios, o en definitiva se trata de otra forma diferente de suspensión del Proceso, pero que tampoco se establece el plazo ni la forma del mismo para su adecuada aplicación

La ley concede al Ministerio Público como titular de la acción Penal la facultad de análisis, evaluación y valoración de la información a ser proporcionada para la procedencia de la Colaboración Eficaz en el marco del art. 35 bis incorporado por la Ley 1390	No se delimita de manera específica casos de improcedencia para la aplicación de la Colaboración Eficaz
---	---

La decisión de Extinción de la Acción Penal como Beneficio de la Colaboración Eficaz es facultad del Juez de la Causa conforme el párrafo II del art. 35Bis incorporado por la Ley 1390, reconociendo así el ejercicio de Control Jurisdiccional del mismo en el proceso.	No se establece en todo el procedimiento cual es la participación de la víctima
---	---

No establece otros beneficios además de la extinción de la acción Penal, como por ejemplo la aplicación de penas atenuadas, considerando que la aplicación de este instituto importa un reconocimiento de culpabilidad en el hecho por parte del Imputado, sin embargo la Ley a pesar de ello solo prevé la extinción de la acción penal en favor de este imputado, generándose una apariencia de Impunidad en hechos de corrupción.

La Ley no establece medidas de Protección para el colaborador Eficaz, lo que importaría una puesta en Peligro para el mismo por la información que pueda revelar sobre hechos de corrupción u organizaciones delictivas.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Identificar las fortalezas y debilidades de índole procesal, en el marco de la *Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz*”, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 4757 de 13 de julio de 2022, y Disposición Adicional Primera de la Ley 1443 de 4 de julio de 2022, que dificulten la aplicación de este Instituto, en el sistema procesal penal Boliviano.

DOCUMENTO	NOMBRE DEL DOCUENTO	Análisis	
		Fortalezas	Debilidades
Ley 1443 de 4 de julio de 2022	Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente	La disposición Adicional Primera faculta al órgano Ejecutivo para que a través de Decreto Supremo, elabore y apruebe la “ <i>Guía de Actuación para la aplicación de la Colaboración Eficaz</i> ”, otorgando la posibilidad que a través de ese documento se pueda regular la forma de tramitación de este instituto en los aspectos de índole formal acorde a lo establecido en la Ley 1390, siendo ésta última el marco normativo regulatorio.	No se considera en la elaboración de este Documento Guía para la aplicación del instituto de la Colaboración Eficaz al Ministerio Público, siendo éste el titular de la Acción Penal y Director Funcional de la Investigación
Decreto Supremo	Decreto Supremo N° 4757, 13 de julio de 2022	Se aprueba un instrumento consistente en la “ <i>Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz</i> ”, con la finalidad de	

facilitar la aplicación de este instituto procesal en nuestro sistema procesal, ello en cumplimiento de la disposición Adicional Primera de la Ley 1443.

Guía de actuación para la aplicación del Colaborador Eficaz

Guía de actuación para la aplicación del Colaborador Eficaz aprobado por D.S. 4757

Establece un procedimiento específico y concreto a seguirse para la aplicación de la Colaboración Eficaz

A través de este instrumento (*Guía*), se incorporan nuevos beneficios procesales emergentes de la aplicación del instituto de Colaboración Eficaz que no se encontraban regulados por la Ley 1390.

(*Ver Art.6 del instrumento*).

Regula los principios sobre los cuales se fundamenta este instituto procesal

El retiro de Acusación no puede ser considerado un beneficio de la aplicación del Instituto de Colaborador Eficaz, por cuanto el mismo opera tiene otra naturaleza jurídica.

Se regula una participación mucho más activa de la víctima

Se establece como entidad competente para recibir, evaluar y determinar el alcance del acuerdo de Colaboración Eficaz, al Ministerio de Justicia, aspecto apartado del contenido del la Ley 1390 que otorga la facultad de

solicitar la aplicación de este instituto al Ministerio Público al entenderse al mismo como Titular de la Acción Penal, conforme lo establecido en el Art. 35 BIS Parágrafo I incorporado por la Ley 1390 debiendo considerarse además que el Ministerio de Justicia no es parte procesal en todos los casos.

Se establece la posibilidad de otorgarse medidas de Protección en favor del colaborador eficaz

Se otorgan facultades no previstas en la Ley 1390 al Ministerio de Justicia, como la de recibir información de personas que quieran suscribir acuerdos de colaboración eficaz, aspecto que debería ser de conocimiento del Ministerio Público y en su caso del Fiscal asignado al caso para la evaluación y consideración de la posible aplicación de este instituto.

Se incorpora como atribución del Ministerio de Justicia el poder convocar a una “*entrevista*” al eventual colaborador eficaz,

cuando ese aspecto es atribución constitucional y normativa del Ministerio Público como titular de la acción Penal y Director Funcional de la Investigación.

Estas atribuciones otorgadas al Ministerio de Justicia pueden generar una apariencia de injerencia del Poder Ejecutivo en el Sistema de Administración de Justicia y en su caso en las funciones del Ministerio Público las cuales se rigen por el principio de Autonomía Funcional conforme lo establece el art. 225 de la CPE.

Establece que la audiencia de aprobación no podría sustanciarse sin la presencia de la víctima, o querellante particular o institucional, permitiendo que el mismo pueda ser innecesariamente dilatado por ausencias injustificadas de las partes.

Se establece la figura de la suspensión de medidas preventivas, sin

establecerse con claridad a que se refiere el mismo, por cuanto de entenderse que se trata de una cesación o modificación de medidas cautelares personales o reales, debe considerarse que las mismas se encuentran reguladas por Ley, por lo que no podría con esta guía modificarse tales procedimientos específicos.
